

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/84/2022

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 21 (veintiuno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). ----

Vistos para resolver en definitiva los autos del **RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/84/2022**, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de **Amealco de Bonfil**, la cual fue presentada el día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio [REDACTED] siendo el sujeto obligado el Municipio de **Amealco de Bonfil**, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considera información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio-. <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio [REDACTED] presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro.---

2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/001/2022, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el **Licenciado Roberto Carlos Rivera González, Titular de la Unidad de Transparencia de Amealco**. –

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 01 (primero) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/064/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Amealco de Bonfil**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el nombramiento emitido al C. Jaime Uribe González, en fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), expedido por el C. Gustavo Efraín Mendoza Navarrete, Secretario del Ayuntamiento, del Municipio de Amealco, Querétaro. -----  
2.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/001/2022, de fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por el Licenciado Roberto Carlos Rivera González, en ese entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil. -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 08 (ocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

**CUARTO.** – En fecha 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona Recurrente, respecto del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de Amealco de Bonfil**, en fecha 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Constituyentes no. 102 Oriente, Col. Quintas del Marques. Tel. 442 212 96 24, 442 828 67 82 Y 442 828 67 81 C.P. 76047, Querétaro, Qro. [www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"El acto que se recurre es la falta de entrega incompleta de información, pues pese a que se justifica la razón por la cual a los policías municipales nos les posible llenar la totalidad de los Informes Policiales con las coordenadas o la ubicación precisa del incidente, no se expresa justificación por la que no se entrega la base de datos, constituida por la información que debe estar en posesión del SO ..." (sic)*

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.-** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 05 (cinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto. -----

De dicha respuesta, el sujeto obligado informa que en la elaboración de los IPH los elementos policiales municipales durante el llenado del mismo, no les es posible colocar las coordenadas geográficas, dado que en el Municipio de Amealco es deficiente la calidad de internet en la mayoría de la extensión territorial del Municipio. En este mismo sentido, manifiesta que el Municipio de Amealco se encuentra en proceso de regularizar y ordenar diversos asentamientos humanos, derivado de que existen distintos asentamientos que se encuentran bajo el régimen normativo jurídico ejidal, así que no cuentan con clave catastral, y en consecuencia de lo anterior es que la mayoría de las ubicaciones se establecen como "CONOCIDO" o "DOMICILIO CONOCIDO" -----

Aunando a lo anterior, el sujeto obligado menciona que, si bien existe información pública relacionada a la solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero que la misma no se encuentra desglosada con el detalle solicitada, principalmente a la georreferencia y coordenadas del incidente o evento. -----

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio recibido a esta Comisión en fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; informe que consta en los autos del presente expediente. -----



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

**La persona Recurrente realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 08 (ocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós); reiterando sus argumentos ya expuestos en el escrito inicial del presente Recurso de Revisión. Mismas que constan en los autos del presente expediente.**

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se duele por la falta de entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado informa la imposibilidad de entrega en su totalidad de los informes policiales, faltando las coordenadas o la ubicación precisa del incidente. En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que el Municipio de Amealco de Bonfil en su **respuesta inicial** informa su imposibilidad de entregar las coordenadas geográficas del lugar del incidente; asimismo menciona la existencia de la información publicada en su página, la cual no se encuentra desagregada, y no agrega el hipervínculo de la página en mención.

Es importante recalcar que la información solicitada, se deberá entregar en la forma en como conste en los archivos del sujeto obligado, tal como lo estipula el artículo 121 de la Ley de Transparencia local; asimismo, el Municipio de Amealco de Bonfil no tiene obligación de generar documentos "ad hoc", de conformidad con el **Criterio número 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."**

#### **Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora"

En este sentido, es necesario mencionar que el **Informe Policial Homologado** es el medio por el cual las instituciones policiales en los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de Autoridad competente a las personas involucradas en un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa. Dicho lo anterior, la forma en que debe llenarse se encuentra establecida en el "**Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado**", por lo que de conformidad con el inciso h), del Lineamiento Octavo son obligaciones de las instituciones policiales llenar de forma completa y precisa los campos del formato (IPH), según lo dispuesto por el tipo de intervención de que se trate. Sin embargo, el Acuerdo ya citado establece que el llenado en su totalidad no será exigible cuando el caso no lo amerite.

En el **Informe Justificado**, el Municipio de Amealco de Bonfil nuevamente hace mención de su imposibilidad de entregar la información señalada como "coordenadas geográficas", en virtud de que el Municipio es deficiente de calidad y señal de internet; así mencionada que no cuenta con las claves catastrales de todos los inmuebles cuentan, ocasionando que no se pueda precisar con exactitud el domicilio, y se establezcan como "Domicilios Conocidos". Lo anterior, fundamentando conforme al artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esto en el sentido de que si el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada no está obligada a proporcionarla. Entendiendo que la respuesta es equivalente a cero y más, de modo que, no se trata de inexistencia de la información, sino que ellos no anotan en el formato del IPH las coordenadas, lo que da una respuesta de cero. -----

En relación a lo anterior se hace mención del siguiente Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con clave de control SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

#### Precedentes:

- *Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Por otra parte, el sujeto obligado señala que la información solicitada consiste en información reservada, de acuerdo al artículo 108 fracción I, VII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; lo anterior en virtud de vulnerar las investigaciones efectuadas en la persecución de delitos causando problemas a la seguridad. A su vez, el sujeto obligado informa que la Fiscalía General del Estado de Querétaro es el ente competente para la entrega de la información solicitada. -----

Al realizar un análisis de lo anteriormente expuesto, tenemos que el sujeto obligado hace mención de la reserva de la información, esto sin fundamentar que información de la solicitada es considerada reservada, a su vez no entrega el Acta de Reserva dictada por el Comité de



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, y su prueba de daño, mediante el cual debe haber una fundamentación y motivación por la que la información se reserva de ley. -----

**La clasificación de la información debe seguir un adecuado procedimiento previsto en la Ley de la materia, a fin de justificar las causas por las cuales se realizó la reserva y no dejar al libre arbitrio la misma, sirven de fundamento los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.** -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente Tesis de carácter orientadora, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.  
Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Los sujetos obligados deben hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el Municipio de Amealco de Bonfil **debió entregar la información de los años 2010 (dos mil diez) al 2021 (dos mil veintiuno)** y que se encuentra contenido en los IPH's, en donde incluso son la base para llenar información publicada que es dada a conocer por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Nacional, resultando que la información en mención es relativa a información pública, y en todo caso debieron de dar a conocer la versión pública. -----

En otro sentido, se tiene por confirmar la respuesta en relación a las coordenadas geográficas, esto en el sentido de que el sujeto obligado fundamenta y motiva su respuesta de conformidad al artículo 8 fracción II de la Ley Estatal de la Materia, toda vez que no está obligada a proporcionar información que no se encuentra dentro de sus archivos. -----

En conclusión, el Municipio de Amealco de Bonfil NO acredita haber llevado el procedimiento para la clasificación de la información con el carácter de reservada, previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 107 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; capítulo II y VI de los "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*". -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil**. –

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 45, 46, 47, 66, 116, 119, 123, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se CONFIRMA la respuesta de la coordinadas geográficas, la cual fue otorgada por medio del oficio recibido a esta Comisión en fecha 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), signado por la Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se ordena MODIFICAR la respuesta en relación a lo TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), HORA, FECHA, LUGAR y UBICACIÓN del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud, y hacer ENTREGA de la información pública y en caso de que los documentos exista información que deba reservarse deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información siguiendo el procedimiento establecido en "*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*". -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**CUARTO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de

no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

ACTUACIONES

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Primera Sesión Extraordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **21 (veintiuno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 22 (VEINTIDÓS) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).  
CONSTE. -----

dlnf

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/84/2022

VS

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Por recibidos los correos electrónicos de fechas 6 (seis), 7 (siete) de octubre y 4 (cuatro) de noviembre, todos del 2022 (dos mil veintidós), en los cuales el Recurrente realiza manifestaciones respecto de la información entregada por el Municipio de Amealco de Bonfil, en la etapa del pretendido cumplimiento a la **Resolución definitiva dictada por esta Comisión** en fecha 21 (veintiuno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Por su parte el Municipio de Amealco de Bonfil, el día 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), presentó a esta Comisión el oficio UT/184/2022, suscrito por el Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual anexa su nombramiento a Titular de la Unidad de Transparencia y disco CD a través del cual se observa un documento Excel, información enviada a la dirección de correo electrónico proporcionada por el Recurrente dentro del expediente que hoy nos ocupa. -----

Asimismo, en fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), presento a esta Comisión el oficio UT/192/2022 en fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), suscritos por el Lic. Jaime Uribe González, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, en el cual anexa disco compacto con la información en formato xls. -----

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la Resolución de mérito, se ordenó lo siguiente:

"...se ordena **MODIFICAR** la respuesta en relación a lo **TIPO DE INCIDENTE O EVENTO** (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), **HORA, FECHA, LUGAR y UBICACIÓN** del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud, y hacer **ENTREGA** de la información pública y en caso de que los documentos exista información que deba reservarse deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información siguiendo el procedimiento establecido en "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"." (sic)

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información entregada mediante los discos compactos, en el cual se observa información referente a los probables delitos y faltas administrativas, del periodo comprendido de los años 2010 (dos mil diez) al año 2021 (dos mil veintiuno), en formato abierto. Dicha relación abarca los rubros de No. de IPH, fecha, hora, motivo, lugar de detención (Municipio) y tipo de falta o probable delito. -----

Analizando lo solicitado y lo entregado, esta Comisión advierte que el Municipio de Amealco de Bonfil brinda la entrega de la información solicitada, protegiendo en todo momento la referente a las **coordenadas geográficas**, información de tipo confidencial; toda vez que en la Resolución emitida por esta Comisión se ordenó garantizar la protección a los datos personales en la entrega de la información. -----

En relación a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente respecto a su inconformidad por la falta de entrega de las coordenadas geográficas es necesario precisar que son datos sensibles y confidenciales, esto en el sentido de que cruzando los datos de las coordenadas geográficas y los hechos delictivos o faltas administrativas, se pueden obtener las direcciones de domicilios de personas físicas, de las cuales se violentaría su derecho a la privacidad, al proporcionar información de la vida de los involucrados, incluso revictimizar a los residentes del domicilio en el que hubiera acontecido un incidente delictivo. A su vez solicita la revocación del resolutivo segundo, a través del cual se confirmó la respuesta del sujeto obligado en referencia de la

imposibilidad por parte del sujeto obligado de entregar las coordenadas geográficas, en virtud de que el Municipio de Amealco cuenta con deficiencia en la calidad y señal de internet, así como es mencionada que no cuenta con las claves catastrales de todos los inmuebles cuentan, ocasionando que no se pueda precisar con exactitud el domicilio, y se establezcan como "Domicilios Conocidos". Lo anterior, fundamentando conforme al artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esto en el sentido de que si el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada no está obligada a proporcionarla. -----

Aunando a lo anterior, respecto al **lugar** exacto en el cual se llevaron a cabo los hechos posiblemente constitutivos de delitos y/o faltas administrativas, encuadra en información personal, toda vez que teniendo el dato del domicilio y la ubicación exacta de las coordenadas geográficas obtenemos información suficiente para afectar la esfera más sensible de las personas, lo que sin duda puede provocar un riesgo grave de discriminación, rechazo o consecuencias graves para las personas titulares de la información. Asimismo, información que al ser revelada, se podría violentar la seguridad y la vida de las víctimas residentes en los domicilios en los que hubieran acontecido los posibles incidentes delictivos. -----

Aunando a lo anterior, el tratamiento y el uso de la geolocalización puede ofrecer múltiples beneficios, siempre y cuando respeten los derechos de privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, pero en este caso en concreto en el que se solicitan las coordenadas geográficas de incidentes presuntamente delictivos de derecho es claro que se debe priorizar el derecho a la protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información pública, esto en el sentido de acuerdo al principio de ponderación, cuando los dos derechos entran en conflicto, debemos darle la importancia y definirse cual debe prevalecer sobre otro. -----

En conclusión, se desprende que las personas tienen la posibilidad de ejercitar su derecho de acceso a la información accediendo a un sinfín de posibilidades y hacer efectivos otros derechos y, a su vez, la Autoridad está obligado a resguardar los datos considerados como confidenciales, de aquí que existe una estrecha línea entre estos dos derechos fundamentales establecidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha **21 (veintiuno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)**, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta

manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

A C T U A C I O N E S

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”<sup>1</sup>

**"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la

<sup>1</sup> Tesis (I Región) 80. 57 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 53, Abril del 2018, p. 2382. Reg. Digital 2016642.



(inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.<sup>3</sup>

En conclusión, respecto al **resolutivo TERCERO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado cumple con entregar la información respecto a lo requerido en la solicitud de información ya referida en los términos ordenados; en consecuencia, **se ordena el archivo del presente expediente** en que se actúa como asunto totalmente concluido. Lo anterior, de acuerdo a lo

<sup>3</sup> Tesis 2a./J.9/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, p. 203. Reg. Digital: 190331.



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **11 (ONCE) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS)**.  
CONSTE.  
dlnf